



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Artículo 1º: Modificase el artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 23 - Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000,-) siempre que sean residentes en el país.

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000,-) cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) DOCE MIL PESOS (\$ 12.000,-) anuales por el cónyuge.

2) SEIS MIL PESOS (\$ 6.000,-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

3) CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.500,-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000,-) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el art. 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponde realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 2º: Modificase la escala que acompaña al artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias, que quedará establecida de la siguiente forma:

Renta neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	\$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	0	9	--
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	en adelante	28.500	40	120.000

Artículo 3º: Sustitúyese el inciso k) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“k) EL NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3%) de las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.”

Artículo 4º: Incorpórase como inciso c) en el artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias, el siguiente texto:

“c) AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aquellos establecimientos identificados en los sub-incisos 1, 2, 3 y 4 del inciso a) del presente artículo o en el inciso b) del presente artículo que sean considerados como Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo a la categorización que disponga la reglamentación de la presente ley.”

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el presente proyecto de ley se proponen un conjunto de modificaciones al texto de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que permita que este se ajuste mejor a las necesidades de redistribución del ingreso del país. En este sentido, se proponen cuatro modificaciones principales:

1. El aumento de los montos de las deducciones familiares y del mínimo no imponible, tomado del proyecto de ley 5598-D-2008 presentado por los diputados Donda, Basteiro y Merchán. En la medida en que la inflación ha sido una realidad en la Argentina de los últimos años, urge la necesidad de establecer aumentos en los mínimos no imponibles para que el Impuesto a las Ganancias siga siendo un impuesto que grave exclusivamente ganancias y no ingresos provenientes de sectores de bajos ingresos. Mayores explicaciones acerca de los montos pueden encontrarse en los fundamentos del proyecto de ley citado.

2. El aumento de la alícuota del Impuesto a las Ganancias de las personas físicas para la última franja de ingresos (más de 120.000 pesos de renta neta) del treinta y cinco al cuarenta por ciento, entendiendo que ese diferencial puede ser asumido pues se trata de los sectores de más altos ingresos, que a su vez son los que, deducciones mediante, más dinero reciben del Estado en términos absolutos. Entendiendo que la tributación sobre las ganancias de personas físicas de altos ingresos no tiene efectos regresivos sobre el nivel de actividad ni lesiona en modo alguno los indicadores sociales básicos de la población argentina, reconocemos que semejante aumento puede ser un enorme paso adelante en la configuración de una estructura tributaria más equitativa.

3. La instalación de una alícuota especial del Impuesto a las Ganancias que grave los dividendos distribuidos por las empresas. Actualmente, los dividendos están exentos del pago del impuesto a las ganancias porque se caería en doble imposición: los dividendos distribuidos son las ganancias de las empresas menos el impuesto a las ganancias que tales empresas pagan. Sin embargo, si se aumenta el máximo del impuesto a las ganancias de personas físicas, para que el accionista pague también 40% se debe aplicar un impuesto del 7,7% a los dividendos, de modo que se paguen 35% por ganancias de la empresa y el restante 5% (7,7% del resto) lo paguen los accionistas, fomentando así la reinversión de utilidades. De esta manera, se establece una discriminación entre las ganancias retenidas y las ganancias distribuidas a favor de las primeras, lo que acarrea un incentivo a la reinversión de las utilidades, contribuyendo favorablemente a la actividad económica y el empleo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4. El establecimiento de un régimen especial para PyMEs. Actualmente todas las empresas pagan 35 por ciento. Entendiendo que este punto no se ajusta a las pretensiones de una política tributaria progresiva. Reconociendo también que las grandes empresas suelen tener ventajas de escala sobre las pequeñas, lo que inhibe a estas últimas de competir en mercados dominados por las primeras, y puntualizando en que son las pequeñas y medianas empresas las que tienen el mayor coeficiente de mano de obra sobre costos totales, una medida tributaria que las beneficie aportaría una discriminación positiva en su favor y, en este sentido, significaría un incentivo a nivel global para el aumento del nivel de empleo. A su vez, evitaría una acción muy común actualmente por parte de los dueños de pequeñas empresas, que es la categorización como personas físicas y no como personas jurídicas, lo que inhibe las posibilidades de aplicación de políticas económicas puntuales sobre las propias PyMEs.

En síntesis, se trata de un conjunto de reformas sobre un único impuesto que, por supuesto, no agotan la discusión sobre la necesidad de una profunda reforma tributaria en el país, pero que, consideramos, ayudarán a hacer de Argentina un país económica y socialmente más justo y equitativo.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con la aprobación de la presente iniciativa.